

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso pendiente de relevar curador. Sírvese Proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

RCE Vs. Leoncio López Villegas y otra
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2020-00131-00.

El Despacho Judicial mediante auto adiado 29 de octubre de 2021, dispuso nombrar como curador ad-litem del señor Leoncio López Villegas al abogado Moisés Banguera Pinillo a quien se le remitió el auto y los documentos pertinentes para consolidar su nombramiento, sin embargo, a través de correo electrónico manifestó y acreditó estarse desempeñando como servidor público de la Industria de Licores del Valle, Empresa Industrial y Comercial del Estado desde 1996.

Al respecto, es sabido que el numeral 7° del artículo 48 del estatuto procesal indica: *“La designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

Luego, quienes desempeñan cargos públicos les está vedado ejercer la abogacía aunque se hallen inscritos, pues así lo dispone el artículo 29 de la ley 1123 de 2007¹, lo que implica una incompatibilidad en el desarrollo de la profesión incluido el cargo de curador Ad-litem que exige el ejercicio habitual de la misma; por tanto, al estar sustentada la negativa de aceptación del nombramiento por la abogada Kelly Johanna Carvajal Vargas se procederá a relevarla.

En consecuencia, el juzgado

¹ “No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones”.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem del señor Leoncio López Villegas al abogado Moisés Banguera Pinillo y en su lugar se designa a MARIA DEL PILAR RAMIREZ ARIZABALETA cuya notificación se surtirá a través del correo electrónico mpramirez@telesat.com.co

Recibida la citación, el profesional del derecho deberá informar inmediatamente a través del correo electrónico del Juzgado j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación para asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de Pertenencia en Reconvención.

SEGUNDO: Se le advierte al auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

TERCERO: En caso de incomparecencia se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diere lugar, para lo cual se remitirán copias ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00131-00